



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Martes, 4 de abril de 2021	Hora	8:30 AM
--------------	----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	0	6	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARTHA PATRICIA DIAZ AGUIRRE	Identificación	C.C. No. 51.741.224
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PORVENIR S.A.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800 144 331-3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES resolvió no proponer fórmula conciliatoria para el asunto que ahora nos convoca, y así lo informó, mediante el certificado No. 036382020 del 18 de marzo de 2020, allegado al buzón electrónico de este Juzgado, el 12 de junio de 2020.				
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP Porvenir S.A. manifiesta no tener propuesta con conciliatoria, en razón de ello se declara cerrada la etapa procesal.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Sí	x	No	
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes en los archivos No. 07 (AFP Porvenir S. A.) y folios 48 a 50 del expediente físico (Colpensiones E. I. C. E.), advierte el Despacho que la apoderada de AFP PORVENIR formuló la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, la cual fue fundamentada en que, todas las etapas del negocio jurídico, pre, durante y post, se realizaron en la ciudad de Bogotá: la afiliación al RAIS, el 16 de febrero del año 2000, las actualizaciones de historia laboral y datos de la demandante efectuadas el 17 de mayo de 2000, 31 de octubre de 2007, allegadas con la contestación de la demanda, así como la autenticación del poder otorgado por la demandante y la dirección de notificación en la demanda que nos ocupa, dan cuenta de la ubicación y domicilio de la actora en la ciudad de Bogotá. Mientras que realizó la reclamación administrativa frente a Colpensiones, entidad de naturaleza descentralizada, en sucursal en la ciudad de Medellín, determinando una competencia				

artificial, por hacerlo en un lugar distinto al de su asiento y el de sus negocios personales, en virtud del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que establece la competencia en materia de seguridad social al juez del domicilio de la entidad o del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, a elección facultativa para la parte accionante.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si en el presente proceso se presenta la falta de competencia territorial, en razón a que, no obstante presentar reclamación administrativa en la ciudad de Medellín, la demandante tiene establecido su domicilio en la ciudad de Bogotá.

El Despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS:

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral,

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(...)

Artículo 6º del C. P. del T. y de la S. S., hace relación a la "reclamación administrativa

artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

PREMISAS FÁCTICAS

Ahora bien, advierte el Despacho que con la presentación de la demanda se anexó a folio 21 del expediente físico y folio 43 del archivo 01 del expediente digital, un documento contentivo de una solicitud de traslado de régimen pensional, la cual fue radicada en la Oficina Sur de Colpensiones ubicada en la ciudad de Medellín el día 21 de noviembre de 2019. Dicha solicitud fue resuelta por Colpensiones mediante comunicación del 11 de noviembre de 2019, en la que manifestó que dicho traslado no resultaba procedente, debido a que el mismo se surtió en ejercicio del derecho de libre elección de régimen, encontrándose además que se encuentra a menos de 10 años de la edad pensional.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 10 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia, por estimar que era el competente para conocer del presente asunto.

Encontrando igualmente que con la demanda se presentaron los documentos señalados por la AFP Porvenir que, dan cuenta de Bogotá como domicilio y ciudad de radicación de la demandante, y que a su criterio mereció precisamente que la señora apoderada propusiera la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por estimar que aunque la norma establece que el factor de competencia es facultativo de la parte, el presente proceso se debería surtir en el lugar donde se han surtido todas las relaciones negociales, en donde además reposa toda la prueba documental y testimonial pertinente para el proceso, lo cual por lo demás haría más ágil cualquier trámite, en consecuencia, garantizaría una defensa técnica, adecuada e idónea en cada una de las etapas procesales, para la realización oportuna de los derechos de todas los involucrados, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes. siendo entonces competente el juez laboral de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, verbigracia las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en las que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.

Adicionalmente, si bien quedó plenamente establecido que la demandante radicó una solicitud de nulidad de traslado en la Oficina Sur de Colpensiones ubicada en la ciudad de Medellín, y que del certificado de existencia y representación para el caso de la administradora privada de fondos de pensiones demandada, la competencia territorial radicaría en la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio principal de la AFP Porvenir S. A., quien funge como codemandada dentro del presente asunto, también es claro que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante, quien claramente optó la primera opción.

De modo que, como la norma en cita faculta al demandante para elegir el juez competente ante el cual presentará demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentó la reclamación administrativa (Medellín) o el domicilio principal de aquellas entidades (Bogotá para el caso de la AFP Porvenir S.A.), resulta claro entonces que, por haber presentado reclamación administrativa ante Colpensiones, en la ciudad de Medellín, el juez laboral del circuito de Medellín también es competente territorialmente para conocerlo.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. y se dispone continuar con el trámite del presente asunto. Sin condena en costas.

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	XX Hay que sanear

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si el traslado de la afiliación de MARTHA PATRICIA DIAZ AGUIRRE al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos: En los hechos narrados por la parte demandante, ésta admite que, a través de comunicación del 22 de noviembre de 2019, Colpensiones negó su traslado de régimen pensional.

Colpensiones aceptó:

- La fecha de nacimiento de la actora el 16 de junio de 1963.
- La afiliación de la demandante al ISS entre el 1 de abril de 1985 y 29 de febrero de 2000.
- Que la demandante cotizó 659,43 semanas en pensiones en el RPM.
- Que la actora presentó solicitud de retorno al RPM ante Colpensiones y que dicha entidad negó su solicitud el 22 de noviembre de 2019.

La AFP **Porvenir** S.A. No admitió ningunos de los hechos planteados en la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 8 a 26 del expediente, de las que no se excluyen pruebas y que no se enlistan en aras de la brevedad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: CD que contiene expediente administrativo e Historia laboral del demandante allegado con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: que a instancias de la apoderada de Colpensiones deberá absolver la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 30 a 76 del documento No. 7 del expediente digital, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A Martha Cecilia Díaz Aguirre de Colpensiones y Porvenir

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora y los apoderadas de las entidades demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 59 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARTHA PATRICIA DIAZ AGUIRRE, identificado con CC No. 51.741.224, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARTHA PATRICIA DIAZ AGUIRRE, identificada con CC No.51.741.224, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, además, las comisiones por administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensional que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir a l demandante y los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por ésta en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARTHA PATRICIA DIAZ AGUIRRE, identificada con CC No. 51.741.224, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV. Se absuelve de costas procesales a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN

El apoderado demandante y el apoderado de PORVENIR S.A. presentan recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por los señores apoderados de la parte demandante y la codemandada Porvenir S.A. y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

AP